



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 25 de enero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 029-2024-R.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 012-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2037433) de fecha 12 de enero del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 004-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Mg. HERBERT JUNIOR GRADOS ESPINOZA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “*El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “*Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC*”;

Que, el alcance de El Reglamento corresponde a: “*Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 004-2024-TH/UNAC, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al Mg. HERBERT JUNIOR GRADOS ESPINOZA, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, informando que “1. Mediante documento del 28 de diciembre 2023, el docente José Antonio Farfán Aguilar, se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para formular denuncia y solicitar la “calificación funcional” del docente Mg Herbert Junior Grados Espinoza por los hechos acontecidos el jueves 21 de diciembre en las instalaciones de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.”; 2. Según manifiesta el docente denunciante, que el docente Herbert Junior Grados Espinoza, de acuerdo a su plan de trabajo individual 2023-B le correspondía asistir a las 14:00 horas a realizar asesoría de tesis de pre grado; sin embargo, siendo las 11:00 de la mañana del día 21 de diciembre 2023 se presentó en forma abrupta pretendiendo ingresar a la fuerza a las oficinas del Decanato, señalando una serie de improperios.”; seguidamente, “3. Manifiesta el docente denunciante, que fue golpeado en el brazo y el docente Grados Espinoza pretendió arrancarle el celular, amenazándolo que lo va a meter preso y tildándolo de corrupto. Que lo pueden atestiguar el personal administrativo de la facultad. Considera que el docente Grados Espinoza, se siente con todo el poder de hacerlo por ser hijo del Vicerrector de Investigación de la UNAC.”; asimismo informa que, “4. El docente denunciante agrega que, el accionar de dicho docente es deplorable dado que estaría incumpliendo sus deberes señalados en el Estatuto y reglamentos, dado que según su plan de trabajo individual (PTI) 2023-B correspondía asesoría de tesis, sin embargo, no obra ninguna evidencia del trabajo realizado como informes presentados al Departamento Académico.”; también se informa que: “el docente denunciado habría incumplido con sus deberes establecidos en el numeral 317.10, 317.15, 326.4 y 327.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. El Docente denunciante acompaña como evidencia de los hechos denunciados un video; video que al visualizarse, se observa que el docente Grados Espinoza se encuentra detrás de una rejas, con su teléfono celular grabando; video este que tiene una duración de cuatro minutos y diez segundos; el mismo que deberá ser motivo de análisis por parte Tribunal de Honor, en el momento oportuno cuando se analicen las pruebas de cargo y descargo dentro de un procedimiento administrativo disciplinario regular.”; que finalmente se informa que: “de la denuncia efectuada, así como del documento gráfico que acompaña y en la que sustenta



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la misma, se puede apreciar que en efecto existirían elementos de juicio para la apertura de un proceso administrativo disciplinario; debido a la probabilidad de que el docente denunciado podría haber incurrido en inconducta con acciones que estarían incursas contra los deberes del docente universitario previstas en el artículo 317° del Estatuto de la UNAC, numeral 317.10 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho; 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad; responsabilidad que debe determinarse dentro de un procedimiento administrativo disciplinario regular, con las garantías del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del investigado.”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 004-2024-TH/UNAC del 10 de enero del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:


- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Mg. HERBERT JUNIOR GRADOS ESPINOZA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de conformidad al Informe N° 004-2024-TH y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y lo establecido en Numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


Universidad Nacional del Callao
Secretaría General

Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**
Secretario General (e)

cc. Rectora, Vicerrectores, FIIS, THU, URH, gremios docentes e interesados.